



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP, para su intervención en el proceso de contratación (...)”

Lima, 14 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 14 de junio de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6562/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO ACCIONA**, integrado por las empresas **CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.** y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.**, por su presunta responsabilidad administrativa al haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta, en el marco de la **Licitación Pública N° 002-2021-MPH-BCA/CS -Primera Convocatoria**, convocada por la **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 11 de mayo de 2021, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 002-2021-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento rural sector I, IV y V, C.P. San Juan de Lacamarca, distrito de Bambamarca – provincia de Hualgayoc – departamento de Cajamarca. Con Código Único de Inversiones N° 2320730”*, por un valor referencial de S/ 3'191,496.91 (tres millones ciento noventa y un mil cuatrocientos noventa y seis con 91/100 soles), **en adelante el procedimiento de selección.**

Dicha contratación se llevó a cabo estando vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante, **el Reglamento.**

2. Conforme al cronograma del procedimiento de selección, el 24 de junio de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 5 de julio del mismo año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO ACCIONA**, integrado por las empresas **CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.** (con R.U.C. N° 20481949172) y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.** (con R.U.C. N°



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

20529635673), en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 2'872,347.22 (dos millones ochocientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y siete con 22/100 soles).

No obstante, mediante Escrito N° 1 subsanado con Escrito N° 2, presentados el 16 y 20 de julio de 2021, respectivamente a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor Consorcio Sagitario, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro.

3. Posteriormente, a través de la Resolución N° 02635-2021-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2021 (expedida en el trámite del Expediente 4494/2021-TCE), el Tribunal dispuso lo siguiente:

“(…)

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 002-2021-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, efectuada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento rural sector I, IV y V, C.P. San Juan de Lacamarca, distrito de Bambamarca – provincia de Hualgayoc – departamento de Cajamarca. Con Código Único de Inversiones N° 2320730”, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases y ajuste del requerimiento, de acuerdo los fundamentos expuestos. (…).
4. **REMITIR** copia del presente pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal, para abrir expediente administrativo sancionador contra el postor **CONSORCIO ACCIONA** integrado por las empresas **CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.** y **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.**, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 24 de junio de 2021; infracción tipificada en el literal i) de numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF. De conformidad con lo dispuesto en la fundamentación de la presente resolución.

(…)”

4. Mediante la Cédula de Notificación N° 67181/2021.TCE¹, ingresado el 10 de setiembre de 2021 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, se puso en

¹ Documentación obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

conocimiento el contenido de la Resolución N° 2635-2021-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2021.

5. Con Decreto 504373² del 2 de mayo de 2023, previamente, se corrió traslado a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:
- Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio al haber supuestamente presentado información inexacta, y/o documentos falsos o adulterados como parte de su oferta, así como señalar si con la presentación de dicha información generó perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, presentados como parte de la oferta de la empresa denunciada.
 - Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en merito a una verificación posterior.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

6. Por Decreto 532478³ del 27 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección efectuado por la Entidad. Siendo la documentación cuestionada la siguiente:
- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** de fecha 24 de junio de 2021, presentado por el Consorcio como parte de su oferta.

En ese sentido, se notificó a los integrantes del Consorcio el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra y se les otorgó el plazo

² Documentación obrante a folios 48 al 51 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 66 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Con Decreto del 5 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que los integrantes del Consorcio no cumplieron con apersonarse al procedimiento administrativo ni presentar sus descargos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 13 de junio de 2024, se incorporó al expediente administrativo sancionador (Exp. 6562-2021-TCE), el Memorando N° D000486-2021-OSCE-SDOR del 16 de agosto de 2021, Anexo N° 2 Declaración Jurada y Anexo N° 5 Promesa de Consorcio, documentos del expediente administrativo de apelación (Exp 4494-2021-TCE).

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; norma vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados, esto es 24 de junio de 2021, día en el cual el Consorcio presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

4. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

5. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
6. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

7. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, se atribuye responsabilidad a los integrantes del Consorcio, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Supuesto documento con información inexacta contenida en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

- Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 24 de junio de 2021, presentado por el Consorcio como parte de su oferta, a través del cual declaró bajo juramento entre otros lo siguiente: *“iii) Que la información de la persona que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”*.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
9. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado el **24 de junio del 2021**⁴ a través del SEACE, como parte de la oferta del Consorcio [obrando a folios 16, de la misma].

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del cual se encuentra premunido dicho documento.

Sobre la supuesta información inexacta

10. Sobre el particular se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 24 de junio de 2021, suscrito por el representante Común del Consorcio, a través del cual declaro bajo juramento entre otros lo siguiente: *“iii) Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”*.

Para mayor abundamiento, se reproduce a continuación:

⁴ <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MPH-BCA/CS-1
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, Representante común de **CONSORCIO ACCIONA**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Bambamarca, 24 de junio del 2021

CONSORCIO ACCIONA

SMITH O'BRIAN CARMEN REYES
REPRESENTANTE COMÚN

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

11. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, con ocasión del trámite del recurso de apelación recaído en el Expediente N° 4494/2021.TCE, el cuestionamiento referido a la inexactitud del Anexo N° 2, está relacionado a que la empresa Constructora y Consultora San Antonio S.A.C. (integrante del Consorcio) a la fecha de suscripción de dicho Anexo, no tenía su información financiera actualizada ante el RNP.
12. En relación a ello, es pertinente traer a colación lo estipulado en el Artículo 11 del Reglamento, el cual establece que los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP, para su intervención en el proceso de contratación. Asimismo, en el literal a) del numeral 11.4 del mismo cuerpo normativo **señala que la actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra** para personas naturales y jurídicas nacionales se realiza de acuerdo a la Directiva correspondiente y hasta el mes de junio de cada año.
13. Asimismo, la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimiento y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, en su numeral 7.5.8 señala lo siguiente:
- “(…)
- Actualización de Información Financiera**
- 7.5.8 La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado.*
- (…)
- Para la Persona jurídica nacional (ejecutor y consultor de obras)**
- a) Presenta estados financieros del último ejercicio económico, a través de la declaración anual de renta de tercera categoría (SUNAT) y la constancia de presentación respectiva; o los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. En caso de presentar copia de los estados financieros consolidados, deberá evidenciarse la información financiera individual de la empresa. Los estados financieros deben contener como mínimo: copia del dictamen de auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultado y las notas contables respectivas.”*
14. En ese contexto, queda establecido que los proveedores que cuenten con **inscripción vigente para ser ejecutores de obras tienen como obligación actualizar su información financiera del último ejercicio económico (hasta el mes de junio de cada año)**, esto a través de la Declaración anual de renta de tercera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

categoría y la constancia de presentación respectiva, o con los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico.

15. En relación a lo expuesto, de la revisión de la base de datos del Registro nacional de Proveedores, respecto a las empresas integrantes del Consorcio, se advierte lo siguiente:

- *Respecto al Consorciado CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C*

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
11447	20481249172	CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C		EJECUTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	04/02/2022			05/02/2022	23/02/2022	NO VIGENTE
B0265810	20481249172	CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	04/02/2022			05/02/2022	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
C51038	20481249172	CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C		CONSULTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	04/02/2022			05/02/2022	23/02/2022	NO VIGENTE
S0660951	20481249172	CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	04/02/2022			05/02/2022	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE

- *Respecto al Consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.*

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
59607	20529635673	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.		EJECUTOR DE OBRAS	PERSONA JURIDICA	20/03/2024			08/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
B0828317	20529635673	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	24/07/2019			25/07/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
S1451887	20529635673	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	24/07/2019			25/07/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE

Nótese que, de la información registrada en el RNP de las empresas integrantes del Consorcio, únicamente el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., a la fecha de presentación de ofertas y suscripción del documento cuestionado, poseía vigencia [indeterminada] como ejecutor de obras, en ese sentido, dicho consorciado se encontraba obligado a actualizar su información financiera de acuerdo a lo previsto en la Directiva correspondiente y el Reglamento.

16. Ahora bien, a través del Memorando N° D000486-2021-OSCE-SDOR del 16 de agosto de 2021, la Sub Dirección de Operaciones Registrales del Registro Nacional de Proveedores informó que, de la consulta realizada en el módulo “Consultas RNC: 02 – Consultas por Razón Social” del Sistema Informático del RNP, se advierte que al 24 de junio de 2021 (fecha de presentación de ofertas), la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. no tenía actualizada su información financiera.

Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento a continuación:

		<small>Firmado digitalmente por BLANCAS AMARO Paola PAU (b61021021) en el Sub Directorio De Operaciones Registrales Fecha: 11.06.2024 10:04:01 -0500</small>
<p>Jesús María, 16 de Agosto del 2021</p> <p>MEMORANDO N° D000486-2021-OSCE-SDOR</p>		
A	:	CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ Secretaría del Tribunal
APROBADO POR	:	JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL Director del Registro Nacional de Proveedores
DE	:	PAOLA BLANCAS AMARO Subdirectora de Operaciones Registrales
ASUNTO	:	Proveedor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., con R.U.C. N° 20529635673
REFERENCIA	:	Memorando N° D0001064-2021-OSCE-STCE
<hr/> <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual remite el Decreto N° 437922 con el que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SAGITARIO, integrado por las empresas HL CONSTRUCTORES E.I.R.L. y KIBE CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C., en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MPH-BCA/CS – Primera Convocatoria, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del Sistema de agua potable y saneamiento rural sector I, IV y V, C.P. San Juan de Lacamarca, Distrito de Bambamarca - Provincia de Hualgayoc - Departamento de Cajamarca; con código único de inversiones N° 2320730", convocada por la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca ", solicita lo siguiente:</p> <p><i>"Sírvese señalar si, al 24 de junio de 2021, la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. (con R.U.C. N° 20529635673) contaba con su información financiera actualizada.</i></p> <p><i>De ser el caso, precise si la mencionada empresa cumplió con la obligación referida a declarar su información financiera del periodo 2019; asimismo, en caso corresponda, sírvase precisar en qué fecha y con qué número de trámite se habría realizado dicha declaración."</i></p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"><p>Al respecto, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social" del sistema informático del RNP, se advierte que al 24.JUN.2021, CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., con R.U.C. N° 20529635673, no tenía actualizada su información financiera.</p></div>		
<p>Atentamente</p>		
	<p>DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE PAOLA BLANCAS AMARO Subdirectora de Operaciones Registrales</p>	
	<p>PBA/jvz</p>	
<small>Firmado digitalmente por ROCHA CARBAJAL Jorge Luis PAU (b61021021) en el Sub Directorio De Operaciones Registrales Fecha: 11.06.2024 10:04:02 -0500</small>	<small>Firmado digitalmente por BLANCAS AMARO Paola PAU (b61021021) en el Sub Directorio De Operaciones Registrales Fecha: 11.06.2024 10:04:01 -0500</small>	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

17. Al respecto, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que, para calificar un documento como inexacto, se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. En ese sentido, en el presente caso de la revisión y análisis de la documentación obrante en el expediente se ha evidenciado que a la fecha de suscripción del documento objeto de cuestionamiento [Anexo N° 2], esto es, al 24 de junio de 2021, la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. no tenía actualizada su información financiera ante el RNP, por lo que lo declarado en el Anexo N° 2 contiene información que no es concordante con la realidad.
19. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. En ese sentido, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas, en la Sección Específica del Capítulo II – Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2.1 –*Documentos de presentación obligatoria*, literal c), se advierte la exigencia de presentación del Anexo N° 2, para la admisión de oferta del Consorcio, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC - BAMBAMARCA
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MPH-BCA/CS-1: CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL SECTOR I, IV Y V, C.F. SAN JUAN DE LACAMACA, DISTRITO DE BAMBAMARCA-PROVINCIA DE HUALGAYOC-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA. Con Código Único de Inversiones N° 2320730-BASES INTEGRADAS

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

2.1. CALENDARIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
Según el cronograma de la ficha de selección de la convocatoria publicada en el SEACE.

Importante
De conformidad con la vigesimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso la Entidad (Ministerios y sus organismos públicos, programas o proyectos adscritos) haya difundido el requerimiento a través del SEACE siguiendo el procedimiento establecido en dicha disposición, no procede formular consultas u observaciones al requerimiento.

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS
La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.
En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.
En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.
En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia
De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁶ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral

21. Sobre el particular, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el Anexo N° 2, contiene información inexacta, por lo que este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Individualización de responsabilidad administrativa

22. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

- 23.** Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225, deberán considerarse los siguientes criterios:
- i)** La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
 - ii)** La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción;
 - iii)** El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
 - iv)** El contrato suscrito con la Entidad será aplicado cuando de su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.
- 24.** Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), **i)** y k) del artículo 50 de la Ley; es decir, para las siguientes infracciones: (i) contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; (ii) presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y (iii) registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

En dicho escenario, se aprecia que la normativa⁵ ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos.

25. Considerando lo antes expuesto, se aprecia que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 24 de junio de 2021, cuya información declarada ha sido acreditada como inexacta, fue suscrita por el señor SMITH O'BRIAN CARMEN REYES, en calidad de Representante Común del Consorcio; en tal sentido, conforme el criterio de naturaleza de la infracción, se aprecia que la inexactitud de lo declarado en dicho documento, alcanza únicamente a la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., pues se ha acreditado que dicha empresa, contrariamente a lo declarado, no cumplió con mantener actualizada su información en el RNP, al momento en que el Consorcio que integró presentó su oferta en el marco del procedimiento de selección.
26. Por lo que, en el presente caso, la responsabilidad por la comisión de la infracción de presentar el documento con información inexacta (Anexo N° 2), debe ser asumida solo por la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., pues a la fecha de presentación de ofertas, la situación declarada en el documento cuestionado respecto a la actualización de su información financiera en el RNP, no era acorde con la realidad.
27. Por lo expuesto, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, este Colegiado concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debe individualizarse exclusivamente en la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., integrante del Consorcio.

⁵ **Artículo 258. Sanciones a Consorcios**

258.1. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

258.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, se consideran los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la Infracción.

Este criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

Graduación de la sanción

28. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deben considerar los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la actuación del consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se puede acreditar la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, pues el anexo determinado como inexacto pertenece a la esfera de dominio de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., en la que declaró que la información obrante en el RNP se encuentra actualizada, cuando en los hechos se ha determinado lo contrario.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la sola presentación de un documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. no registra antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** en lo que atañe a dicho criterio, no obra en autos elemento alguno que acredite que la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. haya implementado un modelo de prevención certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁶:** al respecto, si bien se ha verificado que el consorciado CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. figura acreditado como Micro Empresa desde 23 de marzo de 2018, según información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
29. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al integrante del Consorcio.
30. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo

⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

411 del Código Penal; por lo que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia de los folios 2 al 47 y 66 al 69 del presente expediente administrativo en formato PDF, Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y el Memorando N° D000486-2021-OSCE-SDOR 16 de agosto de 2021, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

31. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de la empresa CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de junio de 2021**, fecha en que el documento determinado como inexacto fue presentado a la Entidad como parte de la oferta del Consorcio en el marco del procedimiento de selección; configurándose por lo tanto, en dicha fecha, la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1, del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA Y CONSULTORA SAN ANTONIO S.A.C. (con RUC N° 20529635673)**, integrante del CONSORCIO ACCIONA, con inhabilitación temporal por el periodo de **tres (3) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta**, como parte de su oferta, en el marco de **la Licitación**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02219-2024-TCE-S2

Publica N° 002-2021-MPH-BCA/CS-Primera Convocatoria, convocada por la **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Declarar **NO HA LUGAR**, a la imposición de sanción en contra de la empresa **CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C. (con RUC N° 20481249172)**, integrante del CONSORCIO ACCIONA, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de **la Licitación Pública N° 002-2021-MPH-BCA/CS-Primera Convocatoria**, convocada por la **Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca**; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
4. Poner copia de la presente Resolución y copia de los folios 2 al 47 y 66 al 69 del presente expediente administrativo en formato PDF, Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y el Memorando N° D000486-2021-OSCE-SDOR 16 de agosto de 2021, del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio, Público-Distrito Fiscal de Cajamarca, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Paz Winchez.
Chávez Sueldo.
Arana Orellana.